



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Horas N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

"2022 AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL EDUARDO ARIAS."

RESOLUCION N° 020 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY,

14 FEB 2023

Cde Expte. N° 0630- 188/2017. -

VISTO:

El presente Expte., caratulado: "ATENCION USUARIOS: ARMATA DIEGO ANDRES RECLAMA CONTRA EJE S.A. POR REVISION DE FACTURACION Y RECATEGORIZACION DEL SERVICIO, CDE. NOTAR N° 468"; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1 obra formulario de Reclamo de Usuarios N° 120/2017, mediante el cual el Sr. Diego Andrés Armata reclama contra EJE S.A. por revisión de facturación y recategorización del servicio;

Que, a fs. 7 se corre traslado de Ley a efectos de que la Empresa efectúe descargo y ejerza defensa;

Que, a fs. 27, obra informe de la Empresa del cual surge que en fecha 23/11/2021 se procedió al cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica N° 161751 a nombre de Diego Andrés Armata, cumplimentando la totalidad de los requisitos exigidos. Posteriormente, cumplimentando con lo dispuesto por AFIP, se procede a realizar un cruce de información tributaria que ocasiono el cambio automático de la condición de IVA a No Categorizado, conforme lo establecido en la Resolución General AFIP 1817. Esto trajo como consecuencia que el servicio sea facturado con esta última condición de IVA hasta tanto el usuario presente la documentación respectiva. Adicionalmente, recuerda que la Distribuidora es agente de percepción de este Impuesto y los valores facturados son remitidos mensualmente a la AFIP. Asimismo, comunica que el usuario fue atendido en 17 oportunidades tanto en oficinas comerciales y mediante el centro de llamados con anterioridad a la solicitud de actualización de datos de condición de IVA realizada el 10/04/2017. Es decir, la Distribuidora en cada visita siempre conto con sistema informático y estuvo dispuesta a resolver y dilucidar dudas planteadas por el Sr. Armata, no encuadrándose ninguna de estas en cuestiones impositivas. Por tanto, considera que las facturaciones emitidas fueron correctas. Adjunta documentación respaldatoria;

Que, a fs. 28/29, la Gerencia Técnica de Servicios Energéticos considera que atento a lo manifestado por el usuario respecto de su condición de Monotributista durante el lapso de tiempo comprendido entre 11/2011 a 03/2017 ambos inclusive, y habiendo presentado constancia de opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sugiere solicitar a la Distribuidora constancia emitida por Sistema de AFIP, por la cual se encuadro al usuario como No Categorizado frente al IVA, documento que dio lugar a la percepción establecida por RG AFIP 12/98, en concordancia a lo establecido por el art. 5 de la RG AFIP N° 1817/2017, texto vigente





SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Horas N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

"2022 AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL B. GUARDO ARIAS."

CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N° 020 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 FEB 2023

según RG AFIP N° 4162/2017. De no comprobarse por parte de la Distribuidora el encuadramiento del usuario como No Categorizado frente al IVA, sugiere acceder al requerimiento del Sr. Diego Andrés Armata, con relación a las percepciones practicadas durante el lapso de tiempo comprendido entre los periodos 11/2011 al 03/2017;

Que, a fs. 30/31, la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario hace constar que la Empresa contesta el traslado de manera extemporánea, por lo cual procede hacer efectivo el apercibimiento y tenerlo por no contestado y acceder a la petición del usuario sin más trámite. Sin perjuicio de ello, la Empresa sostiene que las facturaciones son correctas y justifica su postura indicando que efectuado un cruce de información tributaria se ocasiono un cambio automático de la condición de IVA a no categorizado. Lamentablemente, mas allá de la extemporaneidad del descargo, la Empresa no acredita ni ofrece pruebas suficientes del cruce señalado. Por lo indicado, sugiere hacer lugar al reclamo y ordenar la refacturación de los periodos mal liquidados debiéndose agregar además a favor del usuario la liquidación de la multa ordenada por el art. 31 de la Ley 24.240 de defensa del Consumidor;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias:

EL DIRECTORIO DE LA SUSEPU.
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Hacer saber al Sr. **ARMATA, Diego Andrés**, con domicilio en calle Sixto Ovejero N° 451 de la localidad de Libertador General San Martín, que su presentación dio inicio al Expediente N° 0630-188/2017 y en virtud de los controles realizados por parte de personal técnico de esta Superintendencia, se verifica que la Empresa contesta de manera extemporánea el traslado oportunamente conferido y no acredita ni ofrece pruebas del cruce de información tributaria aludido que ocasiono un cambio automático de la condición de IVA a no categorizado, resolviéndose su reclamo por los siguientes articulados:

ARTICULO 2°: Ordenar a la Empresa EJE S.A. a refacturar los periodos mal liquidados al usuario, esto es, Pdos. 11/2011 al 03/2017 inclusive y liquidar a favor del Sr. Armata la multa normada por el art. 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.-

ARTICULO 3°: Notificar a EJE S. A. y al usuario. Pase a conocimiento de las Gerencias de Servicios Energéticos y del Usuario. Cumplido, archivar.

Dr. WALTER BASILIO BARRIONUEVO
VOCAL 2° - SUSEPU.

Ing. MARCELO OSCAR JORGE
VOCAL 1° - SUSEPU

Ing. Carlos Alberto Oehler
PRESIDENTE - SUSEPU